

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Sentencia núm. 001.

San Juan de Pasto, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Referencia:	Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante:	Ana María Victoria Oliva Maya.
Opositor:	No aplica.
Radicado:	520013121001201700105-00.

### I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, la señora ANA MARÍA VICTORIA OLIVA MAYA ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y ocupante del inmueble que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.- La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificada con cédula de ciudadanía 27.307.347 de Los Andes (N); ha manifestado ser ocupante del predio denominado "Loma Potrero" ubicado en la vereda La Planada, corregimiento La Planada, municipio de Los Andes Sotomayor de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
250-7713	Sin información	Sin información	7180 m <sup>2</sup> .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse:

<b>Norte</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 3, en dirección nororiente hasta llegar al punto 4 con predio de Herederos de Ignacio Lagos, en una distancia de 129.4 mts</i>
<b>Oriente</b>	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 5 con predio de María Ermelinda Oliva, en una distancia de 28.2 mts; Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 6 con predio de Feliz Martínez, en una distancia de 49 mts.</i>
<b>Sur</b>	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 8 con predio de Alberto Álvarez, en</i>

	<i>una distancia de 120.4 mts.</i>
<b>Occidente</b>	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 9 con sendero camino la mima, en una distancia de 5.7 mts; Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada, en dirección norte que pasa por el punto 10 hasta llegar al punto 1 con predio de Alva Emelina Ortega, en una distancia de 55.9 mts.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	664402,7745	949697,5498	1°33' 40,348" N	77°31' 46,360" O
2	664419,7793	949737,193	1°33' 40,901" N	77°31' 45,078" O
3	664418,1075	949775,4499	1°33' 40,847" N	77°31' 43,840" O
4	664455,6808	949805,1933	1°33' 42,071" N	77°31' 42,878" O
5	664432,7146	949821,4949	1°33' 41,323" N	77°31' 42,351" O
6	664384,5442	949830,3099	1°33' 39,755" N	77°31' 42,065" O
7	664371,3805	949781,6313	1°33' 39,326" N	77°31' 43,640" O
8	664347,434	949715,9179	1°33' 38,546" N	77°31' 45,766" O
9	664350,2746	949710,9311	1°33' 38,638" N	77°31' 45,927" O
10	664378,636	949710,5807	1°33' 39,562" N	77°31' 45,938" O
CASA	664376,4499	949726,296	1°33' 39,491" N	77°31' 45,430" O

2.- Presentó también el escrito demandatorio una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de Los Andes Sotomayor y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda La Planada de aquella circunscripción territorial. Entre ellos la reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice ocupar, indicó que:

*Loma Potrero es herencia de mi papá que llamaba Segundo Oliva, el murió cuando yo tenía 35 años, un año antes de morir me dejó una tierra, pero me dejó de palabra no más, como mi mamá también ya había muerto le pedí el favor a mi hermano Félix Martín Oliva que me haga documento para tener más seguridad*

*sobre la tierra, además mi esposo José Porfirio Riáscos murió el 16 de enero de 1996 y yo quedé sola. Entonces mi hermano me hace documento de compraventa en el año 1996, ese es el documento que traigo copia. Desde que mi papá me da la tierra cuando yo tenía 35 años estoy mandando la tierra sembrando café, plátano y caña de azúcar (reverso folio 41).*

Y como actos constitutivos de despojo, denunció:

*Porque estaban en enfrentamientos los paras (sic) con la guerrilla, eso fue el 25 de marzo, en horas de la mañana como desde las ocho de la mañana, se sentía disparos y bombas, los paracos (sic) estaban abajo ubicados en el colegio de la vereda La Planada y la guerrilla estaba cerca de la vivienda de nosotros, ese día fue duro, los para (sic) iban correteando a la guerrilla sacándolos (sic), las balas caían al plan donde estábamos nosotros. Estábamos en la casa nos aguantamos todo el día, pero cuando ya llegó la tarde, eran como las 3 de la tarde, la misma guerrilla dijo que teníamos que salir, porque iban a bombardear y por eso ya nos sacaron. (...) si señor, dejé abandonando la casa, los marranos, gallinas, cuyes y los terrenos que llaman Potrero y Loma Potrero. (reverso folio 40).*

Concluyendo el libelo que, de los hechos relacionados en precedencia, se estima que ANA MARÍA VICTORIA OLIVA MAYA, puede considerarse ocupante del predio anunciado a partir del año 1984. Es decir, hace aproximadamente 36 años.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RÑ 1666 del 30 de junio de 2016 (reverso folio 113).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto 264 del 23 de noviembre de 2014 (folio 99), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

Se procuró en igual medida la convocación de la Agencia Nacional de Tierras en su calidad de administradora de los bienes baldíos de la nación (reverso folio 99), siendo necesario notificar la entidad mediante oficio JCCERTP 5197 del 1 de diciembre de 2017<sup>1</sup>. Su participación en el proceso se dio a través de escrito radicado 2017103101 del 15 de diciembre de 2017<sup>2</sup>.

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que

---

<sup>1</sup> Folio 100.

<sup>2</sup> Folio 103 al 111.

la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue; y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser ocupante del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora lo habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económica duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de ANA MARÍA VICTORIA OLIVA MAYA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

## **1. Respeto a la condición de víctima**

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Aunado a lo descrito en acápites anteriores, se tiene que la solicitante ANA MARÍA VICTORIA OLIVA MAYA y su familia se encuentran incluidos en el registro único de víctimas – RUV por el hecho de desplazamiento forzado ocurrido el 25 de marzo de 2006 en el municipio de Los Andes Sotomayor (folio 49).

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora YELA MAYA se encuentra actualmente empadronada en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

## **2. Respeto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución**

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en párrafos precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes: que al haber sido desarraigada la actora de su finca en período de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento. Teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

## **3. Del predio objeto de restitución**

### **3.1 Respeto de las afectaciones legales del predio “Loma Potrero”**

Una vez revisados los informes de georreferenciación y técnico predial elaborados

por la UAEGRTD<sup>3</sup> se tiene que el predio objeto de este asunto se encuentra en superposición con un título minero vigente en modalidad de contrato de concesión, que corresponde con los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal adelantados por la empresa Anglogold Ashanti Colombia S.A. sobre un área de 9394 hectáreas y 5838m<sup>2</sup> que corresponde a los municipios de La Llanada, Cumbitara, Los Andes y Linares del departamento de Nariño.

Sin embargo, obra a folios 80 al 82 el certificado del registro minero mediante el cual la Agencia Nacional de Minería - ANM informa que, por petición de la empresa titular de la concesión, se accedió a una solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales. Por lo tanto, a pesar de existir un derecho minero reconocido, no se evidencia que se adelanten trabajos de exploración o explotación aurífera en el predio denominado Loma Potrero, tal y como lo confirma el informe de georrefrenciación elaborado por la Unidad de Tierras. En tal virtud, no existe afectación al inmueble reclamado por la mera existencia de la concesión minera HH2-12001X.

De conformidad con el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Los Andes Sotomayor, se advierte que el predio se encuentra en una zona de conservación y protección ambiental comprendida por la zona de reserva forestal del pacífico delimitada por la Ley 2 de 1959. Empero, la Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013 sustrajo el área microfocalizada por la Unidad de Tierras a través de la Resolución 0868 de 2015, en la cual se encuentra incluido el predio denominado "Loma Potrero".

Las situaciones descritas permiten concluir que sobre el predio reclamado no recae ninguna afectación legal ni ambiental que impidan su entrega por la vía de la adjudicación, tal y como se pretende en la demanda bajo estudio.

### **3.2 Relación jurídica de la solicitante con el predio denominado "Loma Potrero"**

Es de vital importancia, previo a analizar el cumplimiento de los requisitos necesarios para ser beneficiario del proceso de adjudicación de baldíos, el determinar con exactitud la calidad jurídica del bien objeto de las presentes diligencias. De tal manera, que del estudio del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria 250-7713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego se tiene que se dio apertura a dicho asiento registral con la venta de derechos sin antecedente propio, la mitad – falsa tradición protocolizada a través de la escritura 90 del 24 de junio de 1937 de la notaria única de Los Andes.

---

<sup>3</sup> Folios 58 y 72 respectivamente.

Frente a este hecho se ordenó por auto 290 del 22 de mayo de 2018<sup>4</sup> a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras que efectúe un estudio registral de la referida matrícula. En obediencia a la disposición anotada la superintendencia determina que la vida jurídica del fundo proviene de una falsa tradición<sup>5</sup>. Situación que a su juicio le impide establecer la naturaleza jurídica de la heredad, pues ello sería labor de la Agencia Nacional de Tierras – ANT. Y es importante aquí poner en relevancia que, una vez surtido el tiempo de traslado, la entidad administradora de los bienes baldíos de la nación no abrogó la calidad de bien baldío del inmueble determinado por la Unidad de Tierras, ni dio noticia alguna sobre contingencias que pudiesen impedir la eventual adjudicación en favor de la solicitante ANA MARÍA VICTORIA OLIVA MAYA.

Por otro lado, nuestro alto tribunal constitucional mediante las sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-548 de 2016 y T-549 de 2016 se ha pronunciado frente al conflicto de determinar si un bien hace parte o no de la esfera de la propiedad privada o, por el contrario, hace parte de los bienes de la nación. De tal manera, que esta célula jurisdiccional, haciendo uso de sus facultades oficiosas, vinculó a la entidad encargada de la administración de los bienes de la nación, sin que la Agencia Nacional de Tierras se pronuncie de forma negativa a las pretensiones incoadas por OLIVA MAYA. Una vez agotados y analizados los elementos probatorios que obran en el expediente se concluye que el bien materia de la acción restitutoria no ha salido de la esfera de lo público, pues no obra en el expediente documento que así lo acredite. Más aún, la simple explotación de un bien inmueble o la existencia de antecedente registral en falsa tradición no muta la calidad jurídica del terreno.

Otro punto que cimienta la decisión de la judicatura es el deber constitucional de garantizar el acceso progresivo a la propiedad agraria de la población campesina consagrado en el artículo 64 de la Constitución que establece: “es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”.

Dicha interpretación puede extenderse no solo a la población campesina, sino también a las personas víctimas del conflicto armado como sujetos de especial protección constitucional que requieren de la implementación de acciones destinadas a garantizar la protección de su herramienta básica de trabajo. Es decir, de la tierra que laboran. En este punto es importante hacer referencia a que la vulnerabilidad de la población rural tiene raíces profundas en el conflicto

---

<sup>4</sup> Folio 119.

<sup>5</sup> Ver folios 124 al 127.

armado que vive el país, y es a su vez una de sus causas, como se reconoció en el auto 219 del 13 de octubre de 2011.

Por lo tanto puede colegirse que el derecho al acceso progresivo a la tierra tiene los siguientes contenidos protegidos: (i) acceso, a través de la titulación individual o colectiva de tierras a los pobladores rurales, mediante formas asociativas, de arrendamiento, de concesión de créditos a largo plazo, de creación de subsidios para la compra de tierra y el desarrollo de proyectos agrícolas, entre otros; (ii) acceso a los recursos y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial; y (iii) seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra como la propiedad, la posesión y la mera tenencia, sin que ello signifique que su protección se circunscriba solamente a éstas.

De conformidad con los argumentos vertidos, el despacho procederá a establecer las exigencias sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994 las cuales establecen que serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: i) que lo adjudicado no exceda la Unidad Agrícola Familiar<sup>6</sup>; ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por término igual<sup>7</sup>; iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales; iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural; y v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional<sup>8</sup>.

De la solicitud se extractó que ANA MARÍA VICTORIA OLIVA MAYA se vinculó al predio pretendido, el 3 de agosto de 1996 por efecto del documento privado<sup>9</sup> que le extendiese el señor Félix Martín Oliva Maya. El mencionado negocio jurídico no fue protocolizado a escritura pública, ni registrado ante la oficina competente.

De conformidad con el informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el área del bien corresponde a 7180 m<sup>2</sup>. En lo que corresponde al requisito de verificar la existencia de otros bienes de propiedad de la solicitante, obra en el expediente a folios 276 y 277 oficio SNR2018EE046257 del 27 de septiembre de 2018 de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras que da cuenta según la consulta en el índice de propietarios que la señora ANA MARIA VICTORIA OLIVA MAYA es titular del

<sup>6</sup>Para tal fin deben tenerse en cuenta las excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

<sup>7</sup>Para el cumplimiento de este requisito se debe tener en cuenta que por disposición del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación.

<sup>8</sup>Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

<sup>9</sup> Ver folio 35.

derecho de dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 250-27022 de la ORIP de Samaniego (N), el cual según lo registrado en el correspondiente certificado de libertad y tradición posee un área de 154m<sup>2</sup>. A su vez, la Unidad de Tierras en el libelo introductorio informa que la actora presentó reclamación de un terreno cuya área corresponde a 2312 m<sup>2</sup>. De forma que la sumatoria del área del bien que ocupa la atención del despacho, con las áreas descritas, no supera el valor para la unidad agrícola familiar determinada por la Resolución 41 de 1996 expedida por el extinto INCODER, la cual asciende a 17 hectáreas. En consideración a lo expuesto, se entiende cumplido el requisito.

En este orden de ideas, frente a la exigencia de explotación del predio por un término no inferior a cinco años, se tiene que, desde su obtención ocurrida el 16 de enero de 1996, fue destinado para la vivienda de la reclamante y al cultivo de productos de pan coger, café y platano<sup>10</sup>. En tal sentido el numeral segundo del artículo primero del Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 expedido por el INCORA, estableció como excepción que cuando se trate de la adjudicación de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas donde los ingresos de la reclamante sean inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar, se procederá a la titulación del terreno baldío pretendido.

En cuanto a la exigencia de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, obra respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a folio 39 que certifica que no se encuentran registros de la solicitante, por cuanto se entiende satisfecho tal formalismo.

Por lo tanto, se encuentran cumplidos los requisitos para la adjudicación del predio reclamado “Loma Potrero” ubicado en la vereda La Planada, corregimiento La Planada, del municipio de Los Andes Sotomayor. Y como garantía de la restitución jurídica del bien se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, que proceda al adelantamiento de tal acto jurídico en favor de ANA MARÍA VICTORIA OLIVA MAYA.

#### **4. De las pretensiones**

Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 contenidas en el escrito demandatorio. Las pretensiones 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22 se entienden cumplidas con las ordenes proferidas en salvaguarda de los intereses de la solicitante, con los programas de articulación

---

<sup>10</sup> Obra a folios 70 al 73 obra ampliación de la declaración de la solicitante rendida ante la UAEGRTD.

institucional entablados por la Unidad de Tierras y por las demás disposiciones tomadas en los pronunciamientos de fondo, no solo de este despacho, sino también por los demás jueces de la especialidad de restitución de tierras de pasto en la circunscripción territorial de Los Andes Sotomayor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero. Reconocer y Proteger** el derecho a la restitución a favor de ANA MARÍA VICTORIA OLIVA MAYA identificada con la cédula de ciudadanía 27.307.347, en relación con el predio Loma Potrero ubicado en el municipio de Los Andes Sotomayor - departamento de Nariño, corregimiento La Planada, Vereda La Planada, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

<b>Matricula Inmobiliaria</b>	<b>Código Catastral</b>	<b>Área Catastral</b>	<b>Área Solicitada</b>
250-7713	Sin información	Sin información	7180 m <sup>2</sup> .

<b>Norte</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 3, en dirección nororiente hasta llegar al punto 4 con predio de Herederos de Ignacio Lagos, en una distancia de 129.4 mts</i>
<b>Oriente</b>	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 5 con predio de María Ermelinda Oliva, en una distancia de 28.2 mts; Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 6 con predio de Feliz Martínez, en una distancia de 49 mts.</i>
<b>Sur</b>	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 8 con predio de Alberto Álvarez, en una distancia de 120.4 mts.</i>
<b>Occidente</b>	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 9 con sendero camino la mima, en una distancia de 5.7 mts; Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada, en dirección norte que pasa por el punto 10 hasta llegar al punto 1 con predio de Alva Emelina Ortega, en una distancia de 55.9 mts.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	664402,7745	949697,5498	1°33' 40,348" N	77°31' 46,360" O
2	664419,7793	949737,193	1°33' 40,901" N	77°31' 45,078" O
3	664418,1075	949775,4499	1°33' 40,847" N	77°31' 43,840" O
4	664455,6808	949805,1933	1°33' 42,071" N	77°31' 42,878" O
5	664432,7146	949821,4949	1°33' 41,323" N	77°31' 42,351" O
6	664384,5442	949830,3099	1°33' 39,755" N	77°31' 42,065" O
7	664371,3805	949781,6313	1°33' 39,326" N	77°31' 43,640" O
8	664347,434	949715,9179	1°33' 38,546" N	77°31' 45,766" O
9	664350,2746	949710,9311	1°33' 38,638" N	77°31' 45,927" O
10	664378,636	949710,5807	1°33' 39,562" N	77°31' 45,938" O
CASA	664376,4499	949726,296	1°33' 39,491" N	77°31' 45,430" O

**Segundo. Ordenar** a la Agencia Nacional de Tierras que dentro del plazo máximo de quince días siguientes a la notificación de esta providencia, expida acto administrativo de adjudicación a favor de ANA MARÍA VICTORIA OLIVA MAYA, identificada con la cédula de ciudadanía 27.307.347; del predio baldío denominado "Loma Potrero", con un área de 7180 m<sup>2</sup>, ubicado en el municipio de Los Andes Sotomayor – Departamento de Nariño, corregimiento La Planada, vereda La Planada, de conformidad con la parte considerativa. Para el efecto se remitirá por secretaría copia de los informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Tierras.

**Tercero. Ordenar** al Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior y dentro del término de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, actualice el folio de matrícula inmobiliaria 250-7713 en cuanto a la ubicación política del predio restituido, colindancias, coordenadas planas, geográficas, área y demás características contenidas en los informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras. Posteriormente y en el mismo término una vez cumplido la orden contenida en el numeral segundo, deberá registrar la resolución de adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria 250-7713 y proceder a inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto entre vivos del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo cancelará las anotaciones número 10 y 11 del mentado folio.

En igual sentido deberá dar cumplimiento a la disposición legal de proceder con la actualización de la ficha catastral del inmueble ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. Una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse

informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

**Cuarto. Ordenar** a la alcaldía municipal de Los Andes Sotomayor a que aplique a favor de ANA MARÍA VICTORIA OLIVA MAYA, identificada con la cédula de ciudadanía 27.307.347; la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. Lo anterior en el marco de cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido deberá a través de su Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud a ANA MARÍA VICTORIA OLIVA MAYA identificada con la cédula de ciudadanía 27.307.347 y su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

**Quinto. Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos en coordinación con la alcaldía municipal de Los Andes Sotomayor, previo estudio de las condiciones del terreno y verificando las posibles afectaciones derivadas de la explotación minera, para que desarrollen dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia un estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, del proyecto productivo integral en favor de ANA MARÍA VICTORIA OLIVA MAYA identificada con la cédula de ciudadanía 27.307.347 y su núcleo familiar.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir un informe detallado del avance de gestión.

**Sexto. Ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que, dentro del plazo máximo de quince días siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese a la solicitante y su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

**Séptimo. Ordenar** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que dentro del plazo máximo de treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, incluya a ANA MARÍA VICTORIA OLIVA MAYA identificada con la cédula de ciudadanía 27.307.347, y a su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes que se hallaron probados en el decurso de este trámite.

**Octavo. Ordenar** remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

**Noveno. Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que previa verificación del cumplimiento de los lineamientos legales sobre la materia y de considerarse viable, incluya a ANA MARÍA VICTORIA OLIVA MAYA identificada con la cédula de ciudadanía 27.307.347, en el acto administrativo de priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

Parágrafo. En caso ser viable la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño deberá informarlo a esta dependencia, en coordinación con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

**Décimo. Ordenar** a la alcaldía municipal de La Llanada para que dentro de los quince días contados a partir de la notificación de la providencia, adelante las gestiones administrativas tendientes a determinar si la orden de registro de las medidas cautelares de declaratoria de zonas de inminencia de riesgo de desplazamiento y de desplazamiento forzado y de prevención a los registradores de abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales, consignadas en las anotaciones 6 y 7 del certificado de libertad y tradición asociado a la matrícula inmobiliaria 250-7713 de la Oficina Registral de Samaniego, persiste en razón a la acción restitutoria de la referencia y al reconocimiento del derecho fundamental en favor de ANA MARIA VICTORIA OLIVA MAYA. De ser negativa su respuesta, procederá su cancelación ante la oficina competente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO**  
**JUEZ**